

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Mayo (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Asunto: Libra mandamiento ejecutivo auto 265
Ejecutante: Carolina Henao Vázquez
Apoderado: Nancy Viviana Bustamante González
Ejecutado: Diana Patricia Hernández Bolaños y Sonia Ruth Morales Loaiza
Radicado: 63190408900120220010900

ASUNTO

La señora Carolina Henao Vázquez, actuando a través de apoderada, presentó demanda para **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía** en contra de Diana Patricia Hernández Bolaños, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.388.344 y Sonia Ruth Morales Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía 24.578.188, tendiente a obtener que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio.

La demanda cumple con los requisitos legales, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (letra de cambio) contentivo de unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada. Por lo tanto, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Carolina Henao Vázquez, en contra de las señoras Diana Patricia Hernández Bolaños y Sonia Ruth Morales Loaiza identificadas con cédula de ciudadanía

No. 1.097.388.344 y 24.578.188, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de un millón ochocientos veinticuatro mil trescientos pesos m/ cte. **(1,824.300)**, como capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 28 de septiembre del 2019, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a las ejecutadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto, si lo prefiere en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de 5¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de 10² días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente, que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga la demandada DIANA PATRICIA HERNANDEZ BOLAÑOS quien labora en la entidad HUMANIZAR SALUD INTEGRAL S.A.S.

Se limita la medida en la suma de \$3.280.000. Líbrese y remítase el oficio que comunica la cautela decretada.

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Nancy Viviana Bustamante González** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.094.883.268 de Armenia, Quindío con tarjeta profesional No. 251.866 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada especial de la señora **Carolina Henao Vázquez**.

Notifíquese y cúmplase



JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE

JUEZA